

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N° 127

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DESIGNACIÓN DE CURADOR PARA INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES.
Solicitante: LUZ NELLY CASTRO BUENO
Rad. 2021-051

Se encuentra a Despacho para resolver en torno a la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Solicita el apoderado de la parte actora que se tramite el proceso de INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES, con el fin de que se designe de la lista de auxiliares de la Justicia un CURADOR ESPECIAL que represente al menor NICOLÁS OSORIO BUENO dentro del trámite de la referencia.

Se fundamenta la solicitud como competencia de este Juzgado por ser un asunto sujeto al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Sobre las reglas generales de competencia y puntualmente la de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, sostiene el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

...

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

Por su parte, el artículo 21 *ibídem*, indica que los jueces de familia conocen en primera instancia:

“4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos”.

Clara es la norma anterior y no ofrece mayor análisis para concluir que lo pretendido es uno de los asuntos de los cuales es competente el Juez de Familia en Primera instancia, en razón a que su finalidad es proteger el patrimonio de los hijos menores de edad bajo patria potestad o mayores discapacitados, pues según el artículo 169 del Código Civil, es una exigencia para las personas “... que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere volver a [casarse], deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando”.

De manera que la normatividad en cita limita la intervención del Juez Civil Municipal de los municipios donde se ausente el Juez de Familia, a aquellos asuntos de familia donde este último conozca en única instancia; empero, en el asunto de marras, la solicitud de inventario solemne de bienes, se haya entre los procesos de primera instancia que competen a esa especialidad.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** y en cumplimiento del inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente al funcionario competente que para el presente caso es el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda de **INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES** instaurada por **LUZ NELLY CASTRO BUENO** a través de apoderado, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Consecuencialmente, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA** de RIOSUCIO- CALDAS.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. YOSHIRA VALENCIA URUETA C.C. 1.040.359.134 TP 250.429 del CSJ, para representar al demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
No. 027 del 26 de febrero de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
Secretaría